

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101609  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00083 00  
Condenado: EDWIN ALFONSO TORRADO  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Interlocutorio No. 2022-1186

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDWIN ALFONSO TORRADO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539881	11/05/2022 – 31/05/2022	112	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		272	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		272	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **17 días** por trabajo.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, 17 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54810610612320168028900

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0153

Condenado: YAN CARLOS BAYONA ACOSTA

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio No. 2022-1187

---

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado y sustentado por el sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, en cual fue allegado a través del correo electrónico de jurídica del INPEC y pase jurídico, en contra del auto No. 2022-1063 de fecha 24 de agosto de la anualidad, a través del cual se negó al prenombrado la solicitud de libertad por pena cumplida.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

A través de sentencia adiada el 13 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.661.410, a las penas principales de **72 meses de prisión** y multa de 150 SMLMV, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria en la dirección KDX 094-127 BARRIO VILLA ELVIA EN OCAÑA. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 05 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto de fecha 16 de mayo de la anualidad, este Juzgado resolvió iniciar el trámite de traslado del artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**.

Mediante auto de fecha 09 de agosto de la anualidad, se resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria al prenombrado condenado ordenando su captura.

A través de auto de fecha 24 de agosto de la anualidad, este despacho resolvió negar la solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL  
DESPACHO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el

sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, en contra del auto No. 2022-1063 de fecha 24 de agosto de la anualidad, por medio de la cual se le resolvió negar la solicitud de libertad por pena cumplida.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer No. 2022-1063 de fecha 24 de agosto de la anualidad, en donde se niega al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA** la solicitud de libertad por pena cumplida, presentado y sustentado por el sentenciado, quien expone: “...observando que al momento de evaluar los requisitos subjetivos su autoridad resuelve no concederme la libertad por pena cumplida argumentando que se tendrá en cuenta el lapso de tiempo entre el día 10 de agosto de 2016 fecha en que fui capturado por la conducta punible de Favorecimiento en el delito de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, hasta la fecha **13 de mayo de 2022, fecha en que fui capturado por agentes de la policía nacional por estar fuera de mi lugar de residencia en el municipio de Aguachica Cesar, donde me fue imputado un delito, no es menos cierto que no se me impuso medida privativa de la libertad, por lo que al día siguiente 14 de mayo de 2022 fui trasladado a la dirección KDX 094-127 Barrio VILLA ELVIA en Ocaña para seguir purgando la pena de prisión domiciliaria, que su honorable despacho vigila, tiempo en el que mantuve cumpliendo con la prisión domiciliaria como lo puede observar en la cartilla biográfica en el reporte de visitas que me realizaron del mes de mayo en adelante. Posteriormente a esto, soy capturado en fecha 03 de agosto de 2022 nuevamente por agentes de la policía nacional en el municipio del Zulia – Norte de Santander por encontrarme fuera de mi domicilio, sin que se me imputara ningún delito ni tampoco se me impusiera medida de aseguramiento, fui dirigido a mi lugar de residencia, a raíz de lo antedicho el 09 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio No. 2022-0995 me fue revocado el beneficio de prisión domiciliaria el cual se materializó el día 19 de agosto de 2022, fecha en que fui trasladado hasta el establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Ocaña – Norte de Santander para seguir purgando la pena.**”

## **JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 38 del C.P.P en la cual manifiesta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.**
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.**
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.**
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.**
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.**
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables...”**

## **CASO CONCRETO:**

Se observa, prima facie, que el sentenciado, cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **negar su solicitud de libertad por pena cumplida**

Al respecto, es menester del Despacho resaltar que el sentenciado ataca la decisión

de la siguiente manera: "...observando que al momento de evaluar los requisitos subjetivos su autoridad resuelve no concederme la libertad por pena cumplida argumentando que se tendrá en cuenta el lapso de tiempo entre el día 10 de agosto de 2016 fecha en que fui capturado por la conducta punible de Favorecimiento en el delito de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, hasta la fecha 13 de mayo de 2022, fecha en que fui capturado por agentes de la policía nacional por estar fuera de mi lugar de residencia en el municipio de Aguachica Cesar, donde me fue imputado un delito, no es menos cierto que no se me impuso medida privativa de la libertad, por lo que al día siguiente 14 de mayo de 2022 fui trasladado a la dirección KDX 094-127 Barrio VILLA ELVIA en Ocaña para seguir purgando la pena de prisión domiciliaria, que su honorable despacho vigila, tiempo en el que mantuve cumpliendo con la prisión domiciliaria como lo puede observar en la cartilla biográfica en el reporte de visitas que me realizaron del mes de mayo en adelante. Posteriormente a esto, soy capturado en fecha 03 de agosto de 2022 nuevamente por agentes de la policía nacional en el municipio del Zulia – Norte de Santander por encontrarme fuera de mi domicilio, sin que se me imputara ningún delito ni tampoco se me impusiera medida de aseguramiento, fui dirigido a mi lugar de residencia, a raíz de lo antedicho el 09 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio No. 2022-0995 me fue revocado el beneficio de prisión domiciliaria el cual se materializó el día 19 de agosto de 2022, fecha en que fui trasladado hasta el establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Ocaña – Norte de Santander para seguir purgando la pena"

Así las cosas, el recurso de reposición como tal es una oportunidad procesal que se le activa a las partes para exponer los motivos de inconformidad en relación al contenido de una decisión tomada por la autoridad respectiva, la cual a su vez es proferida, ya sea de manera oficiosa o por solicitud de parte.

En este caso concreto, dicho proveído atacado por el sentenciado mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, deviene del contenido de la solicitud de negar al sentenciado **YAN CARLOS BAYONA ACOSTA**, la libertad por pena cumplida, teniendo en cuenta respecto a la fecha 14 de mayo de la anualidad, tal como en la solicitud el recurrente manifiesta que existe constancia del INPEC Ocaña, en relación a que desde el pasado 14 de mayo de la anualidad, sobre ello así como se expuso en la decisión atacada, se observa desde ese entonces por parte del despacho que **la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario, contiene COMO REGISTRO DE VISITAS DEL mes de mayo de 2022, una fecha anterior a su captura inclusive**, y es por ello que se desarrolla en dicho proveído que así existan certificaciones remitida por el INPEC Ocaña, se contraponen a lo informado por la autoridad Fiscal y Policía Nacional, es así que en relación a su manifestación, se mantiene la decisión anterior, ya que con la misma no se logra establecer con claridad si durante dicho lapso de tiempo cumplió con permanecer en domicilio purgando la pena.

En relación al segundo motivo sobre el cual manifiesta su inconformidad en relación a la decisión anterior, en el cual señala que no está de acuerdo con la decisión atacada, lo cual fue tenido en cuenta como motivo de estudio desde que se inició el traslado consagrado en el artículo 477 del C.P.P., **el condenado falta a la verdad al realizar su manifestación ("...en el municipio del Zulia – Norte de Santander por encontrarme fuera de mi domicilio, sin que se me imputara ningún delito...)**, ya que contrario a ello **el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías del Zulia, no solo legalizó la captura sino que además el Juez le formuló imputación por el delito de Fuga de Presos**, dejándose si en libertad, pero su sólo dicho sin soporte probatorio alguno, no cuenta con la fuerza necesaria para que el despacho determine que durante dicho lapso de tiempo o por cuantos días de los mismos permaneció cumpliendo con la pena de prisión en su domicilio, ya que si no se contaran con esas dos alertas el INPEC – OCAÑA no se daba por enterado que aparte de los día de visitas dicho señor con posterioridad, como ocurrió en esos dos momentos, se ausentaba sin autorización ni permiso de su domicilio y mucho menos si el señor BAYONA cumplió o no con la pena que le fue impuesta, durante dicho

periodo de tiempo, inclusive en primer lugar las audiencias se llevaron a cabo el día 4 de agosto de 2022 y la visita realizada por el INPEC en el mes de agosto de 2022 fue en fecha 03 de agosto de 2022, ES DECIR EN LA MISMA FECHA QUE FUE CACPTURADO EN EL MUNICIPIO DE ZULIA – NORTE DE SANTANDER, sin que en el resto del mes existiera control alguno diferente a la ya anotada, ES DECIR EN LA MISMA FECHA QUE FUE CACPTURADO EN EL MUNICIPIO DE ZULIA – NORTE DE SANTANDER.

Así las cosas, el despacho no observa que lo manifestado por el recurrente logre modificar la decisión proferida el pasado 24 de agosto de la anualidad, por el contrario se corrobora que el aquí condenado incumplió su obligación de permanecer en su lugar de domicilio purgando la pena desde el 13 de mayo hasta el 18 de agosto de 2022, ya que inclusive en la primera oportunidad que fue capturado y judicializado, es decir el 13 de mayo de 2022, la visita de control por parte del INPEC-OCAÑA, fue por una sola vez y con antelación a dicha fecha, así mismo en la segunda oportunidad EL MISMO DIA QUE FUE VISITADO POR PARTE DEL INPEC – OCAÑA EN SU DOMICILIO, TAMBIEN ESE MISMO DIA FUE CAPTURADO (3 de agosto de 2022) POR AGENTES POLICIALES Y SE LLEVARON A CABO DOS AUDIENCIAS EN SU CONTRA (4 de agosto de 2022), mucho menos se puede pretender por el recurrente que su inadecuada y reprochable conducta pueda llevar a concluir a ningún operador judicial que, si ni en los días de visita permanecía en su domicilio, lo hiciera los días posteriores, ya que lo probado al interior del proceso indica que surge una imposibilidad para establecer su permanencia en su domicilio.

Teniendo en cuenta la imposibilidad que le surge al despacho para establecer su permanencia, durante el lapso de tiempo establecido en decisión anterior, constatado con las piezas procesales legajadas al interior del proceso (documentos y decisiones), donde en una de ellas se recalcó que le fue revocada la prisión domiciliaria y se ordenó su captura, encontrándose registro de su posterior internación en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Ocaña- Norte de Santander , solo hasta el 19 de agosto de 2022, fecha desde la cual nuevamente se realiza el conteo de la privación de la libertad arrojándose el tiempo plasmado aritmético en dicho auto.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** el numeral tercero de la decisión recurrida de fecha 29 de julio de la anualidad y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha 24 de agosto de la anualidad, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al sentenciado y el Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA